**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número del Nit. de la sociedad demandada (CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S.), en tanto el que indica en la demanda no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- La misma situación se presenta en el escrito de medidas cautelares, por lo que debe presentar nuevamente dicho escrito corrigiendo el número de Nit de la sociedad demandada..

3.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero correspondientes a las cuotas que cobra por concepto de intereses corrientes en las pretensiones de la demanda.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00170-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ____**59**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. :COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACIÓN
DDO. : HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal y/o Liquidador de la entidad demandante y b.- No se indica número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde liquidador de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones se debe indicar:

a.- La fecha, frecuencia, monto y fecha de pago de los aportes que debía hacer la entidad demandada, y la clausula de los estatutos o el documento en donde ello se encuentra estipulado.

b.- Especificar el monto individual de los aportes y la fecha de pago de cada uno de los aportes que se encuentran comprendidos en la suma total de $32.295.232 por concepto de aportes a la que se hace mención en el hecho octavo y que se cobra en las pretensiones.

c. Cuál es el documento(s) y la fecha de expedición que sirve como título ejecutivo para el cobro de la deuda que se reclama a la entidad demandada. Lo anterior porque en los anexos de la demanda figuran diferentes certificaciones expedidas por la entidad demandante con montos distintos.

d.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de los documentos donde consta la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se evidencia que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

5.- La certificación(es) de la deuda que se aporta(n) indica(n) en forma global el valor de los aportes adeudados por la sociedad y el lapso en que se causaron, y no especifica el monto individual y la fecha de pago en que se debía hacer cada uno de dichos aportes, debiendo aportar una nueva certificación en tal sentido.

6.- Igualmente en las pretensiones de la demanda por cada uno de los aportes adeudados por la demandada se debe formular una pretensión en forma independiente, y no en forma global como lo hizo en la demanda, teniendo en cuenta además que los aportes cobrados se debieron causar en fechas diferentes.

7.- Siendo varios los defectos observados, se deben presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00174-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ____**59**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO: HECTOR JAIME GIRALDO GARCES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 861**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HECTOR JAIME GIRALDO GARCES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO AV. VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M/CTE. ($83.674.040.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 2427310.

1.1.- CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($4.197.756.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 14 de abril de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 15 mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA ISABEL IZAGUIRRE MURILLO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00176-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**59**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MANCILLA
JOSE PERSIDES CASTRO SALAZAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 863**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00177-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**59**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 04 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : MARY TELLEZ ESTRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MARY TELLEZ ESTRADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($23.220.477.37), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré Nro. 7655010356 – 4117590052201524 - 5406900003751153 que contiene la obligación No. 7655010356.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 08 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($28.088.558,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré Nro. 7655010356 – 4117590052201524 - 5406900003751153 que contiene la obligación No. 4117590052201524.

4.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles desde el 08 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré Nro. 7655010356 – 4117590052201524 - 5406900003751153 que contiene la obligación No. 5406900003751153.

6.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5° desde que se hicieron exigibles desde el 08 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 106.218 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00183-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ____**59**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

FECHA. ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : FÉLIX PALOMINO PRADES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado (a) judicial contra FELIX PALOMINO PRADES, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de Nit y domicilio de la entidad demandante y b.- No se indica identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante y c.- No se indica domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar si el pago del titulo valor base de ejecución se estipulo en instalamentos. De ser así en cuantos, el valor de la cuota mensual a pagar, hasta que fecha y número de cuota pago el demandado, y cuanto abonó a capital. Lo anterior por cuanto se cobra un valor menor al monto por el cual se suscribió el pagaré,

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00184-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**59**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE : CDC FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO : LEONEL GALEANO SALAZAR y
VIVIANA BETANCOURTH SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria promovida por la entidad CDC FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial contra LEONEL GALEANO SALAZAR y VIVIANA BETANCOURTH SERNA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- El certificado de tradición del vehículo automotor moto de placa No. LPF30F, sobre el cual recae la prenda, no cumple con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues la fecha de expedición supera el término de un mes que señala la norma, toda vez que el mismo fue expedido el 21 de septiembre de 2021 y la demanda se presentó el 10 de marzo de 2022, por lo que debe presentar un nuevo certificado de tradición del vehículo que haya sido expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la norma.

5.- No se allega el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

6.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013)

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00185-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**59**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE - COOPAMIGOSS.
DEMANDADO: MARCELINO GRUESO CUERO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 868**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la señora MARIA JACQUELINE GUERRERO AGUILERA para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00188-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**59**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 04 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.
DEMANDADO: ANGELA MARIA CAICEDO SABOGAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 869**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00190-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __59___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 04 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO P.H
DEMANDADO: MARIA ELENA CORTES OROZCO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 870**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 14 de marzo del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de diciembre de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

4.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de diciembre de 2021, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER BENAVIDEZ VIVAS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 237899 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00191-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 04 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO. : MARIA DEL PILAR ARARAT CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MARIA DEL PILAR ARARAT CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($43.647.417,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré allegado en el presente proceso.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a los Dres. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, portador de la tarjeta profesional No. 370.590 del C. S. de la Judicatura y JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ, para actuar en representación de la entidad demandante, el primero como principal, la segunda como sustituta, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00192-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ____**59**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: ABRIL 04 DE 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: YENI CASTRO SUAREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 873**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a. No indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la demandada las recibirá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088, y Tarjeta Profesional No 342847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00193-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIFSEL SAS
DEMANDADO : MORA COFFEE SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad DIFSEL SAS, actuando a través de apoderado (a) judicial contra la entidad MORA COFFEE SAS, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las facturas, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante (inciso 3°), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00195-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FAMME INTERNATIONAL S.A.S
GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 875**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FAMME INTERNATIONAL S.A.S. y GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. ($47.811.113.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 504523.

1.1.- SIETE MILLONJES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($7.647.698.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados desde el 26 de junio de 2013 hasta el 09 de marzo de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 10 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMIINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., actuando a través del abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 de Ulloa Valle, y Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00199-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**59**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 04 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria